



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado

Entre: 25/08/2021 y 25/08/2021

88

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013331001200700013 00	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 14:58:04.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	ELECTRON ICO
410013333008201900020 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOLBERTO QUESADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:24:51.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
410013333008201900196 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA PRADA CORTES	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:24:08.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
410013340008201600035 00	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	MUNICIPIO DE BARAYA- HUILA	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 15:19:49.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LILIA PRADA CORTES  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00196-00  
No. AUTO : A.S.- 343

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 de Galán Santander y Tarjeta Profesional N° 299.956 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a la sustitución de poder allegada con el recurso de apelación (Pág. 13-14, documento 07 expediente electrónico)

2.- Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS  
RADICACIÓN : 410013331001 – 2007- 00013-00  
AUTO NO. : A.I. – 516

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de requerimiento de medidas cautelares elevada por la apoderada ejecutante y de suyo sobre lo manifestado por algunas entidades bancarias (Bancolombia y Banco de Occidente), respecto del embargo decretado por el Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2020.

### 2. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA (Doc. 09, C. medidas cautelares electrónico).

Solicita la apoderada ejecutante que se requiera “*los bancos de Colombia y de Occidente*”, para que den cumplimiento a las órdenes de embargo que este Juzgado ha impartido, por encontrarse en desacuerdo con las respuestas de dichas entidades en donde informaron que los recursos de la parte ejecutada que reposan en cuentas están amparados por el principio de inembargabilidad.

Tal insistencia, la sustenta en la jurisprudencia que se ha construido sobre el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos y las excepciones a ese principio, lo cual apoya principalmente en la decisión del 29 de octubre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2019-03415-00, para precisar esencialmente que dicho principio no es absoluto pues es viable el embargo sobre recursos del sistema general de participaciones siempre que la suma adeudada a satisfacer con apoyo en la medida cautelar, se encuentre relacionado con la participación respectiva, sentencia que revisada por este Juzgado hace alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha venido aplicando en este despacho judicial al resolver asuntos como el que hoy nos ocupa.

En el caso concreto refiere la actora que dicha excepción se aplica, porque existe sentencia en firme que ordenó el pago de unos recursos adeudados por la accionada precisamente por la prestación de unos servicios de salud por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, sin que sea óbice para ello la disposición de inembargabilidad de todos los recursos públicos que financian la salud a la que se alude en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud.

### 3. DEL CRÉDITO COBRADO JUDICIALMENTE POR LA VÍA EJECUTIVA.

En el presente proceso ejecutivo, tras vencerse en silencio el término con el que contaba la parte ejecutada para proponer excepciones, mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la obligación sustentada en “*las facturas N° 6806 por un valor de \$60.200, N° 880 por un valor de \$11.525.899, N° 11061 por un valor de \$120.800, N° 14415 por*

un valor de \$458.900, N° 14936 por un valor de \$5.528.428 y N° 15329 por un valor de \$149.400.”, decisión que quedó debidamente ejecutoriada sin recursos (f. 97-98 vto., cuad. medidas cautelares, exp. físico).

En efecto como lo refirió la apoderada de la parte actora en la solicitud bajo estudio, la obligación a cargo de la accionada derivó de servicios de salud que a ésta se le prestó por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva con fundamento en el contrato de prestación de servicios N° 0086 del 2 de enero de 2006 por servicios de salud de III y IV nivel en la ciudad de Neiva, lo cual se halla soportado tanto en el documento que contiene dicho contrato como en las facturas expedidas para el cobro directo de los ítems respectivos (f. 15-52, cuad. medidas cautelares, exp. físico).

#### **4. DE LA RESPUESTA DE LOS BANCOS FRENTE A LOS QUE SE SOLICITA EL REQUERIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

**4.1.** El Banco de Occidente, mediante oficio GBVR 20 03040 del 21 de noviembre de 2020 (Doc. 06, exp. electrónico), refiere que *“Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.”*

**4.2.** La entidad financiera Bancolombia, mediante oficio 92857653 del 26 de noviembre de 2020 (pág. 2 Doc. 07, exp. electrónico), refiere que *“en atención al oficio de la referencia, informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado GOBERNACION DEL AMAZONAS en nuestra entidad, administran recursos de carácter inembargables. / No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificarnos la medida cautelar teniendo en cuenta el art. 594 del Código General del Proceso (CGP), “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”.”*

Junto con la respuesta se allega certificado de inembargabilidad de recursos expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Amazonas (pág. 3 Doc. 07, exp. electrónico), en donde se refiere la naturaleza de los recursos y su calificación de inembargable, así:

No. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	EMBARGABLE (X)	INEMBARGABLE (X)	ORIGEN DE LOS RECURSOS	DESTINACION DE LOS RECURSOS
94378338331	Ahorro		X	ORDEN NACIONAL	SALUD
94341221883	Ahorro		X	NACIONAL	CENTRAL
94347485556	Ahorro		X	NACIONAL	CENTRAL
94341221689	Ahorro		X	NACIONAL	CENTRAL
94314096741	Ahorro		X	NACIONAL	CENTRAL
94398148465	Ahorro		X	NACIONAL	EDUCACION

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Dando alcance a las respuestas de las entidades financieras anteriormente aludidas, en donde básicamente piden que se informe si se ratifican las medidas cautelares o que si se da una excepción al principio de inembargabilidad les sea indicada, el Juzgado estima necesario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del CGP, informarle a tales entidades que el embargo de cuentas decretado en el presente proceso es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto

de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura al menos una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

En efecto, se presenta la excepción al principio de inembargabilidad que se da frente al cobro ejecutivo de un crédito que guarda relación con la participación respectiva, en concreto frente a la cuenta de ahorros N° 94378338331 en Bancolombia cuyos recursos son para salud y su origen es de orden nacional, es decir, de tratarse de recursos del sistema general de participaciones y al ser de la participación de salud, se evidencia que es procedente el embargo en la medida que el crédito reclamado por el Hospital accionante es por servicios de salud prestados en la ciudad de Neiva y a favor del Departamento del Amazonas, conforme al contrato y soportes ya mencionados. Por tal motivo la medida es procedente, además porque se debe tener en cuenta que el crédito es cobrado por una entidad pública que directamente y en la actualidad presta servicios de salud.

En efecto, en sentencia C-1154/08, partiendo de las disposiciones del Acto legislativo No. 1 de 2001 y la Ley 715 de 2001, en lo que atañe a los recursos del Sistema General de Participaciones trasladados por el Gobierno Nacional a los entes territoriales en cumplimiento a la programación establecida por el Presupuesto General de la Nación, la Corte dejó claro que la voluntad del legislador fue la de dotar dichos recursos de inembargabilidad, no obstante tal inembargabilidad no es absoluta en la medida que es posible imponer medidas cautelares sobre tales recursos, sólo para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).

Cabe relieves que si bien con posterioridad a la sentencia C-1154/08 se expidió la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud la cual en su artículo 25 señaló que *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*, la misma Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de dicho precepto mediante la sentencia C-313/14 dejó vigente la excepción al principio de inembargabilidad desarrollada en la sentencia C-1154/08, al señalar que:

*“Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008...”<sup>1</sup>*

Por el contrario no se presenta la excepción al principio de inembargabilidad que se da frente al ejecutivo derivado de sentencias judiciales, como lo aduce la apoderada ejecutante, pues en el caso concreto, el título ejecutivo son facturas por cobros de servicios de salud y no una sentencia judicial, sin que el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia de

<sup>1</sup> Sentencia C-313/14

excepciones proferidas al interior del proceso ejecutivo sean equiparables a la sentencia judicial constitutiva del título propiamente dicha, pues por ésta debe entenderse aquella que dirime un conflicto declarativo y que por ende se constituye en título ejecutivo una vez ejecutoriada.

Por lo tanto, el Despacho acogiendo la solicitud de la parte accionante requerirá a las señaladas entidades financieras para que sin dilación alguna acaten la medida cautelar ordenada en auto del 30 de septiembre de 2020, con cargo a los recursos del SGP por la participación de salud, que para el caso de Bancolombia, corresponde a la cuenta 94378338331 según lo informado en su oficio No. 92857653 del 26 de noviembre de 2020.

## **6. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al BANCO DE OCCIDENTE y a BANCOLOMBIA para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, acrediten el acatamiento de la medida cautelar que les fue comunicada respectivamente mediante oficios Nos. J8AN – 0836 y J8AN – 0838 del 05 de noviembre de 2020.

En el oficio de requerimiento se le indicará a las entidades que en el caso concreto se presenta una excepción al principio de inembargabilidad frente a los recursos del Sistema General de Participaciones – Salud, de conformidad con lo considerado en este auto, del cual se les suministrará copia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con C.C. N° 36.310.980 y portadora de la T.P. N° 169.606 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en los términos del poder allegado y sus anexos (Doc. 08, exp. electrónico).

En consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado el poder que venía ostentando el abogado JORGE ENRIQUE PARGA SOLADO, y a su vez, el de la abogada ELKA TATIANA BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ quien venía fungiendo como su sustituta.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado IVÁN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, identificado con C.C. N° 1.026.269.769 y portador de la T.P. N° 233.309 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Departamento del Amazonas, en los términos del poder allegado y sus anexos (Doc. 13, exp. electrónico).

**CUARTO:** Remítase por correo electrónico la información solicitada por la apoderada actora (Doc. 14, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA (H) Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013334008-2016-00035-00  
NO. AUTO : A.S. – 341

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del CGP, se designa al abogado DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, identificado con C.C. No. 1.072.648.521 y portador de la T.P. 261.633 del C.S. de la J., como curador *ad litem* y/o abogado de oficio de la entidad FUNDACIÓN EL CUBO, vinculada al proceso en calidad de litisconsorte por activa y como llamada en garantía.

La anterior designación, se realiza dado que es uno de los profesionales en derecho que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem, con quien se surtirá la notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del auto que aceptó el llamamiento en garantía de la entidad referida.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, como apoderado del Municipio de Baraya, la que viene acompañada de la comunicación en tal sentido al poderdante (f. 208-211, exp. físico).

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al doctor HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, C.C. 7.707.551 y T.P. 115.703 del CSJ., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA, en los términos del poder otorgado por el representante legal de la referida entidad territorial (f. 218-224, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NOLBERTO QUESADA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00020-00  
No. AUTO : A.S.- 342

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada actora, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez

MCPA